



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-35-2026

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- SECRETARÍA DE COMITÉS DE MINISTRAS Y MINISTROS
- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de mayo de dos mil veintiséis se recibió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información registrada con el folio **1550030526000942**, en la que se requirió lo siguiente:

“En 2004, el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte, Mariano Azuela Guitrón, presentó un proyecto para la elaboración de cuatro murales en las escaleras ubicadas en cada una de las esquinas del edificio; fue aprobado en agosto de 2006. Varios artistas fueron convocados para presentar una propuesta gráfica y, tras una decisión unánime, fueron seleccionados Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro. Quiero obtener: 1.- El proyecto presentado por el ministro Mariano Azuela 2.- Los proyectos escritos presentados por los artistas Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro, previo a la realización de sus obras 3.- La convocatoria emitida por la SCJN para este proyecto.” [sic].

09QBIRhIBTQXJfq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/A-39-2026¹, en la que se determinó lo siguiente:

“[...]

1. Información pendiente

[...]

Ahora, considerando que se trata de ‘proyectos’ presentados por los artistas en el marco de un procedimiento de adjudicación directa, y que aún no se conoce la disponibilidad del ‘proyecto’ presentado en su momento por el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado estima que no cuenta con los elementos suficientes para determinar la clasificación o publicidad de la información que daría cuenta de lo requerido en los **puntos 1 y 2**, dado que es necesario conocer los términos de la contratación, particularmente lo relativo a las cláusulas de confidencialidad y de derechos de los autores.

Dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40 fracción I², de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I³, y párrafo primero del artículo 37⁴ del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere lo siguiente:

- A la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que realice una búsqueda exhaustiva y razonable del contrato de adjudicación directa señalado por la DGIF, y lo ponga a disposición de este Comité de Transparencia en versión íntegra, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución; y
- A la SCMM para que, una vez que cuente con la respuesta del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, emita el informe correspondiente a la brevedad posible.

[...]

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros en los términos del apartado 2 del considerando II de esta determinación.

¹ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-VT-A-39-2026.pdf>

² **Artículo 40.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables;

[...]

³ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...]

⁴ **Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación.

[...]



[...]

III. Notificación de resolución. Por oficios enviados el veintidós de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité notificó la resolución referida a la Secretaría de Comités de Ministros y Ministras (SCMM) y a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (UASCJN), para que dieran cumplimiento a los requerimientos formulados en dicha determinación.

IV. Presentación de informe de la SCMM. Por medio del oficio SCMM/110/2026 de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría mencionada informó lo siguiente:

“[...] mediante acta de transferencia de veintiuno de octubre del año dos mil nueve, se remitió al Archivo de Concentración de este Alto Tribunal la carpeta que contiene la documentación de lo acordado por el Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social durante el ejercicio dos mil cuatro y que, probablemente, se encontraba la información requerida por el peticionario; por lo que, mediante correo electrónico de doce de junio del año en curso, esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros solicitó al Subdirector de Enlace con los Responsables de Archivos de Trámite de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes el préstamo de la carpeta referida.

Ahora, se hace del conocimiento que la carpeta fue remitida a esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el diecinueve de junio del año en curso; por lo que, después del análisis de la información que obra dentro de la multirreferida carpeta y, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública y aplicando el principio de máxima publicidad⁵, se hace del conocimiento de la persona peticionaria que, en principio, en la **sesión celebrada el treinta de enero de dos mil cuatro, el Comité de Desarrollo Humano, Salud y Acción Social acordó en el punto ocho**, lo siguiente:

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 7. (...)

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas.



‘8.-Propuesta para la realización de cinco murales en el área de los ‘pasos perdidos’ del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los temas propuestos para los murales referidos son:

UBICACIÓN	TEMA DEL MURAL
PRIMER CUBO DE RELLENO	‘LA JUSTICIA EN EL MUNDO PRECOLOMBINO’
SEGUNDO CUBO DE RELLENO	‘LA JUSTICIA EN EL MUNDO COLONIAL’
TERCER CUBO DE RELLENO	‘LA JUSTICIA EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE’
CUARTO CUBO DE RELLENO	‘LA JUSTICIA EN EL MÉXICO CONTEMPORÁNEO’
‘PASOS PERDIDOS’	‘LA JUSTICIA’

De la lista que se menciona en el documento, como propuestas de muralistas, se mencionaron los siguientes nombres: Rafael Cauduro, Enrique Estrada, Daniel Lezama, Luis Nishizawa [sic], Héctor Cruz García, Heraclio Ramírez Nuño, los cuales serán integrados a otro grupo de nombres propuestos para realizar los murales inicialmente señalados.

En relación al tema de los cuadros que, de aprobarse, serían colocados en los muros de los pasillos del edificio sede, se manifestó que para afrontar el costo se invitaría a los Gobernadores de los Estados patrocinen los cuadros de los señores Ministros que hayan nacido en la Entidad Federativa correspondiente, solicitando, al respecto, que éste [sic] proyecto y el de los murales se presenten en conjunto ante el Tribunal Pleno, con una introducción que resulte motivadora’.

El documento consistente en la ‘PROPUESTA TÉMATICA-DESCRPTIVA EN EL EDIFICIO SEDE’ [sic] se adjunta, el cual se entrega en versión digital, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶.

Posteriormente, en la **sesión celebrada el trece de agosto de dos mil cuatro, el Comité de Comunicación Social y Difusión acordó en el punto siete**, lo siguiente:

‘7.- Proyecto de oleos y murales en el edificio sede de este Alto Tribunal. Habiendo sido aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal con fecha nueve de agosto del presente, la colocación de oleos de los señores Ministros en los pasillos, así como la elaboración de los murales en cada uno de los cubos de las escaleras, se acordó que sirva este proyecto como parte de la celebración del aniversario de los diez años de la nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Finalmente, se informa que dicho documento es el único que obra en los archivos de esta Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, ya que como se adelantó en la anterior

⁶ **Artículo 131.** Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

09QBIRhBTQXJftq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



transcripción, el área correspondiente del trámite fue el Pleno de este Alto Tribunal, cuyo resguardo le compete a la Secretaría General de Acuerdos.
[...]"

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente CT-CUM/A-35-2026, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de ponente en la resolución de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Presentación de informe de la UASCJN. Por medio del oficio UASCJN-187-2026 de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la instancia mencionada informó:

"[...]
Al respecto, en cumplimiento a lo instruido por el Comité, y tomando en consideración lo indicado, así como lo señalado en el artículo 35, fracciones X y XIX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Administración turnó el requerimiento a la Dirección General de Infraestructura Física para otorgar la respuesta respectiva.

En ese sentido, luego de llevarse a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de referencia, se localizaron las copias de los contratos de los murales relacionados con la solicitud de información 1550030526000942, en versión electrónica, mismos que se adjuntan al presente, a saber:

- SCJN-SEAJ-428-09-2006
- SCJN-SEAJ-429-09-2006
- SCJN-SEAJ-430-09-2006
- SCJN-SEAJ-431-09-2006

[...]"

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección

09QBIRhIBTQXJftq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos transitorios Segundo, Tercero y Cuarto abrogaron diversas disposiciones normativas internas en las materias que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento (veinte de mayo de dos mil veintiséis).

No obstante, el transitorio Quinto del referido Acuerdo General Normativo establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos derivados de éstos (incluida la participación del Comité de Transparencia), continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Bajo esas consideraciones, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se recuerda que para atender lo solicitado en los puntos **1** (proyecto presentado en su momento por el entonces Ministro Presidente Mariano Azuela Guitrón para la elaboración de cuatro murales en las escaleras del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) y **2** (proyectos escritos presentados por los artistas Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro, previo a la realización de sus obras), se requirieron diversos pronunciamientos.

1. Información inexistente

Al respecto, la SCMM manifestó que, después del análisis de la carpeta que podría contener la información de interés de la persona solicitante, identificó el documento denominado “PROPUESTA TEMÁTICA-DESCRIPTIVA EN EL EDIFICIO SEDE” (el cual remitió en versión digital), precisando que es el único documento con el que cuenta esa Secretaría, dado que la instancia que llevó a cabo el trámite fue el Pleno de este Alto

09QBIRhIBTQXJftq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal, y el resguardo de los registros correspondientes le compete a la Secretaría General de Acuerdos (instancia que se pronunció por la inexistencia en su informe inicial⁷).

De acuerdo con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima que se actualiza una inexistencia de información, y para analizarla, se recuerda que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Así, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir datos, que se encuentren integrados en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que vincula a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 8, fracción III, y 16 de la Ley General de Transparencia⁸.

⁷ “[...] no se cuenta con ‘el proyecto presentado por el ministro Mariano Azuela’ por lo que la información solicitada es inexistente.”

⁸ “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 8. Las Autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;

[...]

Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.”



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Ahora, de las respuestas de las instancias que podrían contar con la información requerida en el **punto 1**: la Secretaría General de Acuerdos y la SCMM, se advierte que no cuentan con el “proyecto presentado en su momento por el entonces Ministro Presidente Mariano Azuela Guitrón para la elaboración de cuatro murales en las escaleras del edificio sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, por lo que se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 140 de la Ley General de Transparencia⁹, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; por tanto, se confirma su inexistencia.

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad, se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el documento remitido por la SCMM, denominado “PROPUESTA TEMÁTICA-DESCRIPTIVA EN EL EDIFICIO SEDE”.

2. Información confidencial

En relación con lo solicitado en el **punto 2** (proyectos escritos presentados por los artistas Luis Nishizahwa, Leopoldo Flores, Ismael Ramos y Rafael Cauduro, previo a la realización de sus obras), se recuerda que la DGIF informó¹⁰ que localizó los proyectos escritos presentados por los cuatro artistas a que se refiere la solicitud. No obstante, para emitir un pronunciamiento integral respecto de su publicidad o clasificación, este órgano colegiado consideró necesario requerir la información de la contratación correspondiente y, en cumplimiento de tal requerimiento, la UASCJN remitió los contratos SCJN-SEAJ-

⁹ “**Artículo 140.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante, y
IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.”
¹⁰ Oficio DGIF-250-2026, de 29 de mayo de 2026, referido en la resolución de origen.

09QBIRhIBTQXJftq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

428-09-2006, SCJN-SEAJ-429-09-2006, SCJN-SEAJ-430-09-2006 y SCJN-SEAJ-431-09-2006.

Ahora, a partir de una revisión de los referidos contratos, este Comité de Transparencia considera que los proyectos referidos en el punto 2 constituyen información confidencial, de conformidad con los artículos 115¹¹ de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos 13, 21, 27 y 83¹² de la Ley Federal del Derecho de Autor, así

¹¹ “**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹² “**Artículo 13.-** Los derechos de autor a que se refiere esta Ley se reconocen respecto de las obras de las siguientes ramas:

- I. Literaria;
- II. Musical, con o sin letra;
- III. Dramática;
- IV. Danza;
- V. Pictórica o de dibujo;
- VI. Escultórica y de carácter plástico;
- VII. Caricatura e historieta;
- VIII. Arquitectónica;
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales;
- X. Programas de radio y televisión;
- XI. Programas de cómputo;
- XII. Fotográfica;
- XIII. Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y
- XIV. De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas se incluirán en la rama que les sea más afín a su naturaleza.

Las autoridades implementarán acciones afirmativas para incentivar la participación de mujeres creadoras en todas las ramas mencionadas en el presente artículo, asegurando que se respete el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 21.- Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:

- I. Determinar si su obra ha de ser divulgada y en qué forma, o la de mantenerla inédita;
- II. Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima;
- III. Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor;
- IV. Modificar su obra;
- V. Retirar su obra del comercio, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como con las cláusulas primera, sexta y séptima de los contratos de obra pictórica SCJN-SEAJ-428-09-2006, SCJN-SEAJ-429-09-2006, SCJN-SEAJ-430-09-2006 y SCJN-SEAJ-431-09-2006.

Ciertamente, en las cláusulas referidas se señala lo siguiente:

“PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.

[...]

Las partes acuerdan que corresponde única y exclusivamente al ‘ARTISTA’ el ejercicio de su pleno derecho a la libertad de expresión y de realización, así como de creación de la obra en su fase ejecutiva de acuerdo al boceto autorizado por el Pleno de la ‘SUPREMA CORTE’ [...] y la propuesta alterna del ‘ARTISTA’ [...] y que cualquier diferencia significativa deberá ser sometida a su consideración y autorización.

VI. Oponerse a que se le atribuya al autor una obra que no es de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción.

Los herederos sólo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, sólo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo.

Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:

I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas;
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación, incluida la banda ancha e Internet, y
- d) La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:

- a) Cable;
- b) Fibra óptica;
- c) Microondas;
- d) Vía satélite, o
- e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse.

IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;

V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;

VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y

VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

Artículo 83.- Salvo pacto en contrario, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, gozará de la titularidad de los derechos patrimoniales sobre la misma y le corresponderán las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones.

La persona que participe en la realización de la obra, en forma remunerada, tendrá el derecho a que se le mencione expresamente su calidad de autor, artista, intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.”

09QBIRhBTQXJftq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El ‘ARTISTA’ deberá entregar al Comité Técnico un documento que señale las características técnicas de la obra, el cual servirá de referencia a dicho órgano para emitir los dictámenes correspondientes.

[...]

SEXTA. FACULTADES DEL COMITÉ TÉCNICO.

Para la aprobación de las diversas fases del ‘MURAL’ funcionará un Comité Técnico, [...] tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

2) Reportar al Comité de Gobierno y Administración cuando se advierta diferencias significativas entre la obra y el boceto autorizado;

[...]

SÉPTIMA. PROPIEDAD INTELECTUAL SOBRE LAS OBRAS MATERIA DE LA CONTRATACIÓN.

La elaboración de los trabajos objeto del presente contrato se lleva a cabo por encargo de la ‘SUPREMA CORTE’ de forma remunerada, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Federal del Derecho de Autor, acordándose que los derechos patrimoniales y los relativos a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones señalados en ese numeral corresponden a ‘LA SUPREMA CORTE’.

En atención a que a la ‘SUPREMA CORTE’ le corresponden los derechos relativos a la divulgación de las obras pictóricas consistentes en el ‘MURAL’, con fundamento en lo establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Derecho del Autor, se autoriza al ‘ARTISTA’ a publicar y exhibir en catálogos las reproducciones del ‘MURAL’ que realizó por encargo de la ‘SUPREMA CORTE’.

[...]”

En ese sentido, se considera que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación es titular de los derechos patrimoniales, de los relativos a la divulgación, integridad de la obra y de colección respecto de los *murales*, dicha titularidad recae sobre la obra final, y no se hace extensiva a los proyectos escritos que los artistas entregaron como documentos de referencia previamente a la ejecución de las obras.

Ello es así porque, conforme a la propia cláusula primera de cada uno de los contratos, la obra en su fase ejecutiva puede apartarse del boceto autorizado (máxime cuando se advierte la existencia de una propuesta alterna del artista), de manera que el proyecto escrito y la obra pictórica finalmente ejecutada no son necesariamente coincidentes.

En consecuencia, la cesión de derechos de divulgación pactada en la cláusula séptima, referida expresamente al “MURAL”, no puede entenderse extendida a un documento distinto, como es el proyecto escrito, cuya divulgación no fue materia de la contratación.

09QBIRhBTQXJfq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



En el mismo sentido, se recuerda que este Comité de Transparencia ha sostenido¹³ que el hecho de que cierta información sea resguardada por la Suprema Corte no elimina ni suprime su protección bajo las leyes de derecho de autor.

En el caso particular, considerando que los proyectos escritos no forman parte de la obra pictórica (“MURAL”) sobre la cual la Suprema Corte cuenta con derechos de divulgación, resulta necesario salvaguardar su protección; aún más, si subsisten los derechos que, como autor, le asisten a cada uno de los artistas, por lo que para su divulgación debe contarse con su autorización expresa, incluso a través de una solicitud de acceso a la información.

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que los proyectos escritos presentados por los artistas constituyen información confidencial, de conformidad con los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los artículos 13, 21, 27 y 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tienen por atendidos los requerimientos formulados a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministras y Ministros y a la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el apartado 1 del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se determina la confidencialidad de la información analizada en apartado 2 del considerando II de esta determinación.

¹³ En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-10-2021.pdf).



CUARTO. Se solicita a la Unidad de Transparencia que realice las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

09QBIRhBTQXJfq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-35-2026

Sel/GM

09QBIRhIBTQXJftq3c0cVud+IAM6yQ7E+A3+AWmKrwQc=